

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/014/2020.
ACTOR:	MARCOS EFRÉN PARRA MORONATTI
AUTORIDAD RESPONSABLE:	COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	LIC. YURI DOROTEO TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintidós de enero de dos mil veintiuno.

CERTIFICACIÓN:

El ciudadano Alejandro Paul Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 56 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; **CERTIFICA:** Que el término de cinco días hábiles posteriores a la notificación del Acuerdo Plenario de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, que le fue concedido a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para remitir la resolución dictada en el procedimiento intrapartidario de antecedentes, en los términos mandados por sentencia de este tribunal electoral de fecha treinta de julio de dos mil veinte, así como su correspondiente notificación a las partes, le transcurrió a la autoridad responsable del día catorce al veinte de enero de dos mil veintiuno, descontándose los días sábado dieciséis y domingo diecisiete por ser inhábiles, lo que certifico para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar. **DOY FE.** - - - - -

CUENTA:

El ciudadano Alejandro Paul Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, **da cuenta** a los integrantes del citado órgano colegiado, que al haber concluido el plazo

otorgado a la autoridad responsable por acuerdo plenario del doce de enero de dos mil veintiuno, a fin de que remitiera a este Tribunal Electoral documentación consistente en la resolución intrapartidaria ordenada por sentencia del treinta de julio de dos mil veinte y las notificaciones a las partes, no se recibió documentación alguna, constando en autos que la responsable fue debidamente notificada del acuerdo referido desde el trece de enero del año en curso, lo que hago del conocimiento para dictado del acuerdo, que en derecho corresponda. **DOY FE.** -----

ACUERDO PLENARIO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa y, tomando en consideración la certificación y cuenta que anteceden, el Pleno de este Tribunal emite el presente acuerdo conforme a los siguientes:

-2-

A N T E C E D E N T E S

1. Juicio Electoral Ciudadano. Con fecha catorce de febrero de dos mil veinte, el ciudadano Marcos Efrén Parra Moronatti, en su carácter de candidato a Consejero Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, interpuso ante este Tribunal Electoral, Juicio Electoral Ciudadano en contra de la Resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, emitida en el expediente intrapartidario número **CJ/JIN/214/2019-1**, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

2. Acuerdos relativos a las medidas de prevención derivado de la contingencia de salud pública por el virus covid-19. Mediante acuerdos plenarios de fechas veinticinco de marzo, veinte de abril, uno y quince de junio, ambos del dos mil veinte, el Pleno del Tribunal Electoral acordó suspender la totalidad de las labores del veintiséis de marzo al veinte de abril de dos mil veinte, prorrogándose la suspensión de los plazos en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, así como la suspensión de sesiones

públicas durante esos periodos, por virtud de los subsecuentes acuerdos hasta el treinta de junio de dos mil veinte.

3. Resolución. Con fecha treinta de julio de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió resolución en el expediente citado al rubro, declarando fundados los agravios expresados por el actor, revocando la resolución de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinte, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

4. Notificación de la resolución. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, a las doce horas con dieciocho minutos, le fue legalmente notificada la resolución de antecedentes a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

5. Remisión de acta circunstanciada. El veintiocho de agosto del dos mil veinte, fue recibido en el correo institucional de este Tribunal y de manera física el cuatro de septiembre del mismo año, mediante oficio sin número, el acta circunstanciada de la diligencia de apertura del paquete electoral realizada por la autoridad responsable.

-3-

6. Acuerdo Plenario de cumplimiento de resolución. Con fecha doce de enero de dos mil veintiuno, se emitió acuerdo plenario requiriendo a la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de que remitiera la resolución dictada en el procedimiento intrapartidario, en cumplimiento a la sentencia de fecha treinta de julio de dos mil veinte, así como las notificaciones realizadas a las partes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, se ha determinado que es competencia de este Órgano Jurisdiccional, la decisión de resolver respecto del cumplimiento de la resolución, lo que le corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, según lo establece el

artículo 8 fracciones XV y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

En el caso a estudio, tal supuesto procesal se materializa, en virtud de que este Órgano Jurisdiccional debe proveer lo necesario a fin de dar cumplimiento a los efectos de la resolución de fecha treinta de julio del dos mil veinte.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 11/99¹ de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

-4-

SEGUNDO. Cuestión previa. Con fecha doce de enero de dos mil veintiuno, este Tribunal Electoral emitió Acuerdo Plenario en el que se determinó:

PRIMERO. Se requiere a la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en el plazo de **cinco días hábiles posteriores a la notificación del presente**, en cumplimiento a la resolución de fecha treinta de julio de dos mil veinte, remita la resolución dictada en el procedimiento intrapartidario de antecedentes, en los términos mandados por este órgano jurisdiccional; así como su correspondiente notificación a las partes.

TERCERO. Análisis del cumplimiento del Acuerdo Plenario de requerimiento. Con fecha doce de enero de dos mil veintiuno, este Órgano jurisdiccional emitió Acuerdo Plenario requiriendo a la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, remitiera la resolución dictada en el procedimiento intrapartidario, en cumplimiento a la sentencia de fecha treinta de julio de dos mil veinte, así como las notificaciones realizadas a las partes, otorgándole para ello, un plazo

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

de cinco días hábiles contados a partir la notificación el Acuerdo Plenario.

En esa tesitura, obra en autos del expediente, la notificación que por oficio la actuario de este Tribunal realizó a la autoridad responsable a las trece horas con cuarenta y tres minutos del día trece de enero del dos mil veintiuno,² en el domicilio procesal señalado.

Sin embargo, no obstante haber sido legalmente notificada, la autoridad responsable fue omisa en cumplir con el requerimiento formulado por este Tribunal, tal como se hizo constar en la cuenta realizada por el Secretario General de Acuerdos, en la que hizo del conocimiento que al haber concluido el plazo otorgado a la autoridad responsable por Acuerdo Plenario del doce de enero de dos mil veintiuno, a fin de que remitiera a este Tribunal Electoral documentación consistente en la resolución intrapartidaria ordenada por sentencia del treinta de julio de dos mil veinte y las notificaciones a las partes, no se recibió documentación alguna.

-5-

En virtud de lo anterior, no obstante el apercibimiento decretado, la autoridad responsable incumplió con el requerimiento realizado, toda vez que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, no ha remitido las constancias que sustenten el cumplimiento a lo que le fue ordenado, lo que contraviene los principios de expedites, obligatoriedad y orden público, rectores de las determinaciones que emite este órgano jurisdiccional; ello no obstante el apercibimiento de ley que se le hiciera, mismo que fue del tenor siguiente:

“SEGUNDO. Se apercibe a la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en el presente acuerdo, se le aplicará la medida de apremio prevista por la fracción II del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, consistente en la amonestación”.

Ahora bien, en virtud de que la autoridad responsable Comisión de Justicia del

² Visible a foja 724 del expediente.

Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, no ha dado cumplimiento pleno a la sentencia del treinta de julio de dos mil veinte, no obstante los plazos que se le han impuesto, es procedente aplicar la medida de apremio con la que fue apercibida, prevista por la fracción II del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, consistente en la **amonestación**.

CUARTO. Imposición de la medida de apremio. A partir de las consideraciones formuladas, este tribunal considera procedente la imposición de la sanción con la que se apercibiera a la autoridad responsable en caso de incumplimiento al requerimiento que se le formulara, en esas condiciones, la imposición de las sanciones tiene como objeto primordial inhibir las conductas antijurídicas, de manera tal que al considerarse la individualización de la sanción, es válido que al determinarlas se ajuste al cumplimiento de esa finalidad, a fin de procurar que las omisiones en las que ha incurrido la responsable, se conviertan en un incentivo para actuar indebidamente, procurando que en lo subsecuente actúe con el conocimiento que en caso de reiterar su conducta omisiva, incurrirá en responsabilidades y en consecuencia será objeto de la imposición de una sanción.

-6-

Asimismo, la imposición de las sanciones deben considerar si se acreditó: la conducta infractora, el bien jurídicamente tutelado, la intencionalidad de la conducta, la violación al marco normativo al que está sujeta, en su caso, el daño causado, el beneficio obtenido, la gravedad de la conducta y, la reincidencia.

En ese sentido, en el presente caso ha quedado acreditada la omisión en la que incurrió la responsable, el bien jurídicamente tutelado se circunscribe al cumplimiento al principio de legalidad, lo cual no acontece dado el incumplimiento de lo mandatado por este tribunal; la conducta se hace consistir en la omisión en que ha incurrido la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al no remitir las constancias solicitadas; la omisión se traduce en una violación a los parámetros constitucionales como la prontitud e imparcialidad, garantizando

el derecho humano del actor a la inmediatez y expedites en la administración de justicia, así como, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, como lo mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mientras que el daño causado se traduce en la dilación para emitir resolución en el expediente intrapartidario que nos ocupa, lo que no le irroga beneficio alguno a la responsable, y, finalmente, respecto de la reincidencia no se surte en el caso a estudio en virtud de que con independencia del contenido de la sentencia del treinta de julio de dos mil veinte, se ha emitido un acuerdo plenario a fin de hacer cumplir la referida determinación, en esas condiciones es de calificarse la gravedad de la conducta como leve.

A mayor abundamiento, el artículo 37 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, contiene la facultad para que este órgano jurisdiccional aplique o imponga las medidas y correcciones disciplinarias con el objeto de hacer cumplir sus determinaciones; asimismo, los artículos 38 de la citada ley, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, establecen la competencia del Pleno para imponer las sanciones que correspondan cuando se trate de desacato de la sentencia.

-7-

Por lo que, con fundamento en los artículos 27 fracción II de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, y 41 fracción XXI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante Acuerdo Plenario de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, en consecuencia se le impone una **amonestación** como sanción a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

QUINTO. Segundo requerimiento. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho de acceso a la justicia se encuentra supeditado a parámetros constitucionales como la prontitud e imparcialidad, y, con la finalidad de evitar una mayor dilación en el expediente intrapartidario que nos ocupa, a fin de garantizar el derecho humano del actor a la inmediatez y expedites en la administración de justicia,

así como, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva respecto al cumplimiento de la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, se estima procedente **por segunda ocasión requerir a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que en el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del presente**, en cumplimiento a la sentencia de fecha treinta de julio de dos mil veinte, remita la resolución dictada en el procedimiento intrapartidario de antecedentes, en los términos mandados por este Órgano Jurisdiccional; así como su correspondiente notificación a las partes, requerimiento que debe ir aparejado con el apercibimiento de ley que corresponda.

Ahora bien, con independencia de la amonestación impuesta a la autoridad responsable por las omisiones en las que ha incurrido y, toda vez que el cumplimiento de las sentencias son obligatorias y de orden público, a fin de consolidar el imperio de la determinación de este tribunal electoral, la misma es obligatoria para todas las autoridades, tengan o no el carácter de responsables, como se sustenta en la jurisprudencia número 31/2002, del rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTAN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**, en consecuencia, **se vincula al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional** a fin de que en el ejercicio de sus funciones previstas en el artículo 53 y 57 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, provea lo conducente para el debido cumplimiento de la sentencia de fecha treinta de julio de dos mil veinte.

Por los razonamientos anteriores y al encontrarse acreditada la omisión de la autoridad responsable para cumplir la sentencia del treinta de julio del dos mil veinte, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se tiene a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por incumpliendo con lo ordenado en el Acuerdo Plenario de requerimiento de fecha doce de enero del dos mil veintiuno, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **TERCERO** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se amonesta a la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando **CUARTO** del presente Acuerdo.

TERCERO. Se requiere a la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que, en el plazo de **tres días hábiles posteriores a la notificación del presente**, en cumplimiento a la sentencia de fecha treinta de julio de dos mil veinte, emitida por este Tribunal, remita la resolución dictada en el procedimiento intrapartidario de antecedentes, en los términos mandatados por este Órgano Jurisdiccional; así como su correspondiente notificación a las partes.

-9-

CUARTO. Se vincula al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de que se provea el cumplimiento del requerimiento ordenado en el presente Acuerdo.

QUINTO. Se apercibe a **los integrantes de** la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional **y al Presidente** del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en el presente acuerdo, se les aplicará **en lo individual** la medida de apremio prevista por la fracción III del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, consistente en una **multa equivalente a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización** vigente en el país **a razón de \$ 89.62 (OCHENTA Y NUEVE**

PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M.N.) pesos, lo que arroja un total de **\$ 8,962 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS M.N.) pesos**.

Notifíquese con copia certificada del presente acuerdo, **por oficio** a la y los integrantes de Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, lo anterior en términos del artículo 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 456.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

-10-

JOSE INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.